

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	JIN-258/2018
ACTOR:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE:	JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
SECRETARIO:	ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS

Chihuahua, Chihuahua; a dos de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución de la Asamblea Municipal de Jiménez, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Jiménez, en términos de la presente ejecutoria.

ÍNDICE

1. Antecedentes	3
2. Competencia	4
3. Requisitos de procedencia	4
4. Estudio de fondo	5
4.1 Sistematización de agravios	5
4.2 Cuestión previa	6
4.3 Caso en concreto	7
4.3.1 Negativa a la sustitución de candidaturas presentada por el <i>PVEM</i>	7
4.3.2 Inelegibilidad por residencia de María Concepción Moreno y Diana Paola Lozoya Molina	11
4.3.3 Las dos candidatas suplentes a regidurías no cumplieron en campaña en actos proselitistas	17
Resolutivos	18

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018 identificado con la clave IEE/CE75/2018.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Lineamientos de registro de candidaturas. El tres de marzo, el *Consejo Estatal* emitió los *Lineamientos*.

1.2 Sustitución de candidaturas. El treinta de junio, la representación del *PVEM* presentó ante el *Instituto* la sustitución de las regidurías suplentes 1 y 5 de la planilla postulada a la elección de miembros de ayuntamiento de Jiménez.

1.3 Resolución del *Instituto*. El uno de julio, el Consejero Presidente del *Instituto* acordó que la sustitución solicitada por el *PVEM* resultaba improcedente.

1.4 Jornada Electoral. El uno de julio, se celebró la jornada electoral para elegir diputados locales por el principio de mayoría relativa, miembros del ayuntamiento y síndicos.

1.5 Acto impugnado. El veinticuatro de julio, la *Asamblea Municipal* aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional del citado municipio, mediante acuerdo IEE/AM-JIMÉNEZ/020/2018.

1.6 Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de julio, se presentó en la *Asamblea Municipal* un escrito de demanda por la representante propietaria del *PVEM* en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Jiménez.

1.7 Recepción por parte del Tribunal. El veintiocho de julio, el Secretario General del *Tribunal* recibió el informe circunstanciado del expediente en que se actúa.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1.8 Registro y turno. El veintiocho de julio, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-258/2018 y por razón de orden alfabético se turnó al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

1.9 Admisión. El treinta y uno de julio, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación.

1.10 Cierre, circula y convoca. El primero de agosto, se acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3, 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375, 376, 378 y 379, de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de la *Ley*.

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio

para oír y recibir notificaciones, y se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable.

3.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuno, toda vez que el acto reclamado tuvo verificativo el veinticuatro de julio y la interposición del medio de impugnación aconteció el mismo día, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2 de la *Ley*.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el actor es un partido político y se advierte que el medio de impugnación fue promovido por conducto de quien de conformidad con la *Ley* tiene facultades para hacerlo.

3.4 Definitividad. También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la *Ley*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Sistematización de agravios

De la lectura integral de la demanda se advierten los agravios que configuran la causa de pedir del actor en el presente juicio, por lo que, con el objeto de determinar con exactitud la intención del *PVEM*, se delimitan de la siguiente manera.

- a) La resolución del *Instituto* por la que se niega la sustitución de candidaturas presentada por el *PVEM*.
- b) El acuerdo de la *Asamblea Municipal* de clave IEE/AM-JIMÉNEZ/020/2018, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional.
- c) Le causa agravio al partido actor que las dos candidatas suplentes a regidurías no cumplieran con los actos proselitistas de campaña del *PVEM*.

4.2 Cuestión previa

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.²

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

De igual manera, se tendrá presente el criterio reiterado por la *Sala Superior*, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".³

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.⁴

Así, antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar, que de las reglas del juicio de inconformidad, destaca su naturaleza como medio impugnativo de

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la *Sala Superior* de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

estricto derecho, del que se desprende que el *Tribunal* no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso f) y 349 de la *Ley*.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁵

Por otro lado, el estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁶

4.3 Caso en concreto

4.3.1 Negativa a la sustitución de candidaturas presentada por el PVEM

El partido actor ha manifestado que le causa agravio la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidaturas.

Conforme lo anterior, el artículo 110, de la *Ley*, señala que los partidos políticos podrán solicitar por escrito al *Consejo Estatal*, la sustitución de sus candidaturas, una vez vencido el plazo establecido para el registro de candidatos y, únicamente, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Al respecto, mediante acuerdo IEE/CE75/2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 antes citado, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

⁵ Citerior sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, página ciento veinticinco.

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes, antes de que venza el plazo establecido en el artículo 110 de la *Ley*, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro; y
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidatos o candidatas independientes posterior al vencimiento del plazo aludido, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del *Consejo Estatal*, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Siguiendo este orden de ideas, las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libre y condicionada, deberán presentarse a través del FURC, signado por la instancia y/o persona o personas facultadas para suscribir la solicitud de registro de candidaturas a puestos de elección popular, o en su caso, por quien encabece la fórmula o planilla a una candidatura independiente, acompañada de un escrito u oficio en que se precise tal circunstancia.
- b) En el evento de sustitución condicionada, los interesados deberán presentar además, los documentos en los que conste y con los que se acredite la causa legal de la sustitución.
- c) Asimismo, en el caso de renuncia de candidaturas, quien renuncie deberá ratificar dicho acto jurídico ante funcionario del *Instituto*, habilitado con fe pública.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de voto, participación y afiliación de la ciudadanía, razón por la cual, el *Instituto* previó, como

requisitos para que la renuncia surtiera efectos, la obligación de cerciorarse plenamente de la autenticidad de la renuncia, mediante acciones, como la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, y, de esa manera, garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Así, dispuso que, la persona que decide renunciar a una candidatura debe acudir a alguna de las oficinas del *Instituto*, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Por su parte, la *Sala Superior*, ha sostenido que la ratificación de la renuncia se hace necesaria a fin de evitar que se presenten renunciaciones que no fueron signadas por las personas que inicialmente fueron registradas como candidatas.⁷

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro 39/2015, la cual dispone: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**⁸ En consecuencia, si lo antedicho no se verifica, se carece de certeza de la voluntad de la actora de renunciar a la candidatura.

En la especie, la petición incumple el requisito establecido en el artículo 12, numeral 2, incisos b) y c) de los *Lineamientos*, ya que el partido político no acredita la causa legal de la sustitución pretendida, pues las renunciaciones de Diana Paola Lozoya Molina y Lisles Verence Orquiz

⁷ Al respecto, véase los SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC1022/2015, SUP-REC-585/2015 y SUP-REC-605/2015.

⁸ El texto íntegro de la jurisprudencia establece: “De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley de Medios, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo”. La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Muela, **no fueron ratificadas** como lo estatuyen los *Lineamientos* y el criterio de Jurisprudencia antes invocado.

Aunado a ello y atendiendo a la fecha de la presentación de la solicitud referida, existía imposibilidad material para iniciar el procedimiento respectivo, conforme a lo señalado en el citado artículo 12, numeral 3, segundo párrafo de los *Lineamientos*, al iniciar en horas la etapa de jornada electoral.

Por lo que, con el inicio de la etapa de jornada electoral, adquieren definitividad⁹ los actos realizados o acontecidos en la fase de preparación de la elección, en consecuencia no se presenta posibilidad jurídica para iniciar el procedimiento de sustitución atinente.

Por lo anteriormente expuesto, este agravio se estima como **INFUNDADO**.

4.3.4 Inelegibilidad por residencia de María Concepción Moreno y Diana Paola Lozoya Molina

En cuanto al disenso que en lo toral consiste en que las ciudadanas María Concepción Moreno y Diana Paola Lozoya Molina no reúnen los requisitos de residencia mínima de seis meses en la municipalidad correspondiente, previsto en el artículo 127, fracción III de la *Constitución Local*.

Conforme con lo anterior, el artículo 111, numeral 1, inciso c) de la *Ley*, prescribe que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar, entre otras cosas, el partido político o coalición que la postulen, así como la ocupación, domicilio y tiempo de residencia.

En el ámbito jurídico, se ha sostenido que en la configuración de la residencia de una persona el elemento fáctico es el más importante, pues se toman en cuenta únicamente los hechos y su especificidad se

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99, de rubro “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**”

refiere a la temporalidad.¹⁰ Lo sobresaliente de lo fáctico estriba en que en la configuración del domicilio (en tanto que atributo de la personalidad) confluyen dos elementos, uno objetivo (la residencia por un tiempo determinado en un lugar dado) y otro subjetivo (la intención de permanencia en dicho lugar). Para que alguien se considere residente no es necesaria la manifestación de la intención de permanencia, basta con vivir habitualmente en un determinado lugar. Así, la noción de residencia es meramente descriptiva de una situación de hecho.

En este sentido, lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho: que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

En la especie, es menester señalar lo relativo a la sentencia del caso SUP-JRC-203/2002, pues en ella se operó un cambio de criterio en torno a la carga de la prueba en la materia.

En la ejecutoria se precisó que la *Sala Superior* había sostenido que en todos los casos en que se controvertiera la residencia de un candidato, como requisito de elegibilidad, correspondía a éste o al partido político que lo postulaba la carga de acreditar la satisfacción de esa exigencia, por tratarse de un hecho positivo y no a quien rechazara ese hecho, por ser una simple negación.¹¹

Sin embargo, después de realizar un nuevo estudio con mayor detenimiento y ponderación de los elementos normativos con los que se regula el tema, se advirtió que una mejor interpretación sistemática y funcional del conjunto de reglas y principios aludidos, conducía de manera sencilla y natural, a la determinación de que deben distinguirse dos situaciones diferentes.

¹⁰ Cfr. Trigueros, Laura, "Residencia", Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 267.

¹¹ Se citaron, de manera ejemplificativa, los casos SUP-JRC-160/2001, SUPJRC-323/2001 y SUP-JDC-102/2001, aunque se aclaró que en el caso SUP-JRC-264/2001 se apuntó hacia diversos derroteros.

La primera se presenta con relación al registro de los candidatos para contender en una elección, cuando la legislación aplicable (situación que en Chihuahua acontece) exige al partido postulante o al candidato la comprobación de la residencia en los términos legales correspondientes, como elemento *sine qua non* para otorgar el registro de la candidatura, en que el otorgamiento o negación de dicho registro se reclama en un medio de impugnación.

En esta hipótesis la ley impone directamente al partido postulante o al candidato la acreditación del citado requisito de elegibilidad ante la autoridad administrativa electoral, sin que exista ninguna actuación precedente sobre esa cuestión, está fuera de duda que el cumplimiento de esa obligación se traduce o convierte en una carga probatoria, dentro del proceso que se llegue a suscitar con motivo de ese hecho, ya sea por acción deducida por el partido postulante o el candidato contra la negación del registro, o por la promoción del partido político o ciudadano legitimado, para reclamar la concesión del registro, ya que en el primer supuesto, la obligación administrativa electoral se traduce procesalmente en la carga de acreditar que sí fueron aportados los elementos necesarios ante la autoridad electoral, para acreditar la residencia en los términos de la ley, así como en la carga de exponer la argumentación necesaria para desvirtuar las consideraciones desestimatorias en que se sustentó el órgano electoral.

Mientras que en la segunda hipótesis, cuando se reclama el otorgamiento del registro, la impugnación produce el efecto inmediato de que la resolución electoral permanezca subjudice, de modo que no se puede invocar la fuerza de su autoridad en el proceso jurisdiccional, lo que lleva a que dentro del objeto del proceso impugnativo sea necesario determinar si el candidato o su partido cumplieron con la carga de demostrar la residencia ante la autoridad electoral responsable, por lo que el *onus probandi* debe soportarse, **en principio, por la propia autoridad que tuvo por justificado el requisito de elegibilidad, así como por la parte tercera interesada, en su calidad de coadyuvante** de la autoridad para la conservación del acto de autoridad combatido en sus términos, en tanto que el impugnante del

registro sólo tendrá a su cargo el cuestionamiento racional de las consideraciones que fundan la resolución reclamada.

La segunda situación se presenta cuando la concesión del registro al candidato no es objeto de ninguna impugnación, por lo que el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y de los demás que se relacionen con su posición y llega hasta la jornada electoral en la que obtiene el triunfo en los comicios, por favorecerle la mayoría relativa de la votación, o en su caso, por ser beneficiado por el sistema representativo proporcional y esto trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección, la entrega de las constancias conducentes o por medio del acuerdo de asignación, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en la proclamación. En este caso procede una variación del criterio sustentado con anterioridad.

En primer lugar, la obligación legal de acreditar el cumplimiento del requisito de residencia, impuesta al partido político o al propio candidato cuyo registro aquél solicita, ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente, por lo que la acreditación de la residencia ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el partido político o el candidato, sino en la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en la que se tuvo por satisfecho el requisito.

Lo anterior, le proporciona a la satisfacción del requisito de la residencia una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, **mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto.**

Más aún, la decisión en que se tiene por acreditada la residencia del candidato por la autoridad electoral constituye también una garantía de

la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los que se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad y por lo tanto, requiere para su desestimación la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos se constate que no residió en ningún punto del área territorial de que se trate, por lo que, de no darse esta situación, debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia.

En este sentido, *Sala Superior* ha establecido que, las reglas esenciales contenidas en los principios generales de derecho para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en un procedimiento, se traducen fundamentalmente en que tal carga recae en quien afirma y no en quien niega, sin embargo, existen casos en que la negativa debe demostrarse, como en el supuesto en que envuelva una afirmación tácita o cuando pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte; otra regla consiste en que cada uno de los

colitigantes debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones.

Así, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a su residencia, la regla aplicable es que quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario, mismo que en la especie no acontece, lo anterior, sin que del expediente se advierta constancia alguna de la cual pueda desprenderse siquiera indicio alguno sobre la irregularidad denunciada y sin que el partido hubiera ofrecido prueba al respecto.

Además, no pasa desapercibido por este *Tribunal* que de autos se desprende que fue el *PVEM* quien registró a los candidatos a regidores de representación proporcional, y es este mismo partido político quien ahora es actor en el presente *JIN* y solicita que dichos candidatos se sustituyan.

Ahora bien, del análisis que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral respecto a las ciudadanas María Concepción Moreno y Diana Paola Lozoya Molina, concluyó que las mismas reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos para ser candidato a miembros de ayuntamiento.

Sobre el particular y en lo medular, en el expediente obra:

- a. Copia certificada el Formato Único de Registro de Candidatos donde se manifiesta que **María Concepción Moreno** tiene su domicilio en avenida Constitución, número 506, colonia Abraham González, en la en la ciudad de Jiménez, con antigüedad de residencia de siete años y once meses, anexando con ello copia certificada del comprobante del domicilio consistente en recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete al doce del febrero, lo anterior se acredita con la constancia expedida por el Secretario Municipal de Jiménez, signado en fecha doce de marzo.

- b. Copia certificada el Formato Único de Registro de Candidatos donde se manifiesta que **Diana Paola Lozoya Molina** tiene su domicilio en avenida Baudelio Uribe, número 1506, colonia López Dávila, en la en la ciudad de Jiménez, con antigüedad de residencia de siete años y diez meses, anexando con ello copia certificada del comprobante del domicilio consistente en recibo de la Comisión Federal de Electricidad de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete al doce del febrero, lo anterior se acredita con la constancia expedida por el Secretario Municipal de Jiménez, signado en fecha doce de marzo.

Por lo anterior, se acredita que las ciudadanas María Concepción Moreno y Diana Paola Lozoya Molina, cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio en el que se postularon, por lo que cumplen con el requerimiento exigido por la *Constitución Local*.

Aunado a que el partido actor, incumplió con la carga probatoria, pues el que afirma está obligado a probar y en el presente caso, no demostró que las multicitadas ciudadanas no tuvieran la residencia en Jiménez, Chihuahua, por lo que el registro de las candidatas y las pruebas señaladas generan una presunción de validez de especial fuerza y entidad. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/2005, de rubro **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**¹²

En relación a lo anterior, al incumplir con la carga de la prueba¹³ de los hechos constitutivos de sus pretensiones a lo antes vertido se concluye

¹² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 374

¹³ **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que

que el agravio resulta **INFUNDADO**, pues se basa en manifestaciones que carecen de sustento jurídico alguno.

4.3.5 Las dos candidatas suplentes a regidurías no cumplieron en campaña en actos proselitistas

A juicio de este *Tribunal*, el planteamiento de nulidad de registro a las candidaturas de María Concepción Moreno y Diana Paola Lozoya Molina por la supuesta inasistencia de actos proselitistas en campaña resulta inatendible.

Se considera que el agravio es **INATENDIBLE**, pues el acto que reclama (inasistencia en actos de campaña de los candidatos) no es cuestionable a través del juicio de inconformidad.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la *Constitución Federal*, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Así, al este *Tribunal* corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos de índole electoral, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en la ley.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley deben corresponder, por razón de la materia, a resoluciones y actos de naturaleza electoral y que busquen garantizar que las elecciones se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia, a la vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del sufragio, cuestión que en la especie no acontece, toda vez que los hechos impugnados, si bien es cierto son

se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

actos de materia electoral, no actualizan alguna causal de nulidad o posible rencauzamiento.

Finalmente, al resultar infundados e inatendibles los conceptos de agravio formulados por el partido político recurrente, se procede a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veinticuatro de julio dictada por la *Asamblea Municipal*, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, **notifique** la presente resolución a la Asamblea Municipal de Jiménez y en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

TERCERO. Con el fin proteger la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de salvaguardar su derecho a una defensa adecuada y oportuna, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que a través del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y su Asamblea Municipal en Jiménez, **notifique** el presente fallo a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de impugnación, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**